

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 1765

Lima, 26 AGO 2004

Visto: El Recurso de Apelación N.º 68-089-00087655 de fecha 3 de mayo de 2004, interpuesto por Eduardo Pillihuaman Quintana, ante la denegatoria ficta de su Recurso de Reconsideración Nro. 68-89-00035989.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de diciembre de 2003 el recurrente interpuso Recurso de Reconsideración Nro. 68-89-00035989 contra la imposición de la Papeleta de Infracción N.º 4288568, de fecha 14 de noviembre de 2003, impuesta al conductor del vehículo de placa N.º UQ8626.

Que, con anterioridad a la presentación del Recurso de Apelación la Administración emitió pronunciamiento mediante Resolución de Departamento N.º 66-39-00013174 de fecha 30 de abril de 2004 respecto del recurso de reconsideración; sin embargo ésta resolución fue notificada con posterioridad, es decir, cuando el recurrente ya había hecho uso de su derecho a considerar denegado el recurso de reconsideración presentado; por lo que, procede el recurso de Apelación ante la denegatoria ficta, de conformidad a lo establecido en el artículo 215 de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley Nro. 27444.

Que, el ítem 2.4. de la Directiva N.º 01-06-00000001-SAT que establece las pautas para la tramitación de procesos contenciosos y no contenciosos en materia de tránsito y transporte urbano en el S.A.T., expedida en ejercicio de las facultades conferidas por la cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N.º 154, concordante con el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de apelación están referidos a sustentar la nulidad de la papeleta de infracción, por lo que al cumplir con el requisito de fondo devienen en necesario el análisis de los mismos;

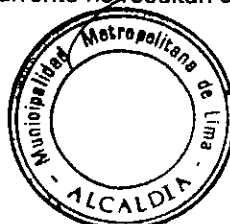
Que, las Municipalidades de acuerdo a la Ley N.º 23853, Ley Orgánica de Municipales, asumen competencia y ejercen las funciones específicas en materia de tránsito, circulación y transporte público. Asimismo faculta a las Municipalidades, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano dentro de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia. Facultades que han sido ratificadas por la Ley N.º 27972, Nueva Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, faculta a las Municipalidades Provinciales a supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales. Es decir les otorga facultad sancionadora a efectos de poder cumplir con sus funciones específicas en materia de transporte urbano.

Que, el artículo 82 de la Ordenanza N.º 104, Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros para la provincia de Lima, modificado por Ordenanza N.º 351 establece que el incumplimiento de las normas establecidas en dicho reglamento constituye infracción y da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, el art. 86 de la citada Ordenanza establece que el Policía asignado al control de tránsito ordenará que el vehículo se detenga y luego se acercará a la ventanilla donde se encuentra el conductor, le solicitará su Licencia de Conducir, Tarjeta de Propiedad, Tarjeta de Circulación y Póliza de Seguros, luego se las devolverá con la respectiva papeleta, la que deberá ser firmada por el conductor.

Que, en el presente caso, se establece que al no sustentarse el recurso impugnativo en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho conforme lo señala el artículo 209 de la Ley Nro. 27444, reiterando lo expuesto en su recurso de reconsideración en el sentido de no haber cometido infracción en materia de transporte urbano, se tiene que el recurrente no ha logrado acreditar que no se cometió la infracción; de esta manera los fundamentos del recurrente no resultan amparables.



Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento y que permitan al administrado obtener tutela jurídica efectiva; presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza N.° 154.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 21 y 27 de la Ordenanza N.° 154 y el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Unico: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Eduardo Pillihuman Quintana contra la papeleta 4288568 de fecha 14 de noviembre de 2003, en consecuencia ejecútese la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y cúmplase.



MARCO ANTONIO PARRA SANCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA